

Orden de 15 de Diciembre de 2003 de la Consejería de Educación por la que se determinan los criterios y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el artículo 43, determina que el alumnado superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria; la Disposición adicional segunda del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria; y Disposición adicional segunda del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato recogen, para estas etapas, la flexibilización del período de escolarización.

El Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, establece, en el artículo 7, como criterio general para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente, la incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, un máximo de tres veces en la Enseñanza Básica y una sola vez en las Enseñanzas Postobligatorias, aunque excepcionalmente pueden admitirse medidas sin esa limitación, siempre que concurra la conformidad de los padres. Asimismo y en el artículo 6º indica el procedimiento de registro de las autorizaciones en el expediente académico del alumnado.

Este Real Decreto determina, en su artículo 3º, la competencia de las Administraciones educativas para adoptar las medidas necesarias para identificar y evaluar al alumnado superdotado intelectualmente; en el artículo 4º, puntos 1 y 2, para determinar las condiciones y la atención de los centros y para informar y asesorar a las familias, y en la Disposición Final Segunda, para dictar las disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución.

Por su parte, el Decreto 138/2002, de 8 de octubre, por el que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establece, en el artículo 3, las responsabilidades a la hora de identificar y valorar estas necesidades, y en el artículo 4 los principios que han de guiar su respuesta.

Procede, por tanto, regular el procedimiento de respuesta a este alumnado. Por todo ello, y en virtud de las competencias de la Consejería de Educación establecidas en el Decreto 122 /2003, de 15 de julio de 2003. (DOCM de 18 de julio).

DISPONGO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Orden tiene como objeto establecer los criterios y el procedimiento para identificar, orientar y autorizar la flexibilización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual que cursa las enseñanzas de régimen general y de régimen especial en los centros escolares no universitarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para el alumnado superdotados intelectualmente.

1. El alumnado que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado intelectualmente.
2. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente, la citada flexibilización consistirá en la incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Ésta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la Enseñanza Básica y una sola vez en las Enseñanzas Generales Postobligatorias. Este límite no podrá operar en casos excepcionales.
3. Para la incorporación a un curso superior el alumnado debe tener conseguidos los objetivos del curso en el que está escolarizado y debe justificar, desde la evaluación psicopedagógica, si esta medida es adecuada para contribuir a su equilibrio personal y a su socialización.
4. La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo se tomará cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado. En cualquier caso contará con la autorización de los padres o, en su caso, tutores legales.

Tercero. Condiciones de la atención educativa.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual será escolarizados en centros ordinarios.
2. Las decisiones que tome el centro escolar estarán integradas en el conjunto de medidas que forman parte del plan de atención a la diversidad.
3. Las actuaciones, en todos los casos, tendrán como finalidad promover el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y su personalidad.
4. Cuando el alumnado demuestre un rendimiento excepcional en un número limitado de Áreas o cuando a pesar de su rendimiento global extraordinario presente desequilibrios afectivos y sociales la respuesta se realizará mediante medidas de enriquecimiento y de adaptación a sus necesidades y estilo de aprendizaje.
5. En cualquiera de los casos, el plan de actuación incluirá la adecuación o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno o alumna y el contexto escolar.

Cuarto. Procedimiento para solicitar la flexibilización y documentación necesaria.

1. El procedimiento para la flexibilización requiere la puesta en marcha de un expediente que puede realizarse a iniciativa del profesorado o de la familia.
2. El procedimiento se desarrollará en dos fases:

2.1. A nivel de centro.

. La dirección del centro educativo informará a los padres o tutores legales y, con su conformidad por escrito de acuerdo con el modelo adjunto en el Anexo I, solicitará que se realice la evaluación psicopedagógica del alumno.

. La dirección del centro elevará a la Delegación Provincial de Educación en el plazo comprendido entre el 7 de enero y el 28 de febrero de cada año, la solicitud de flexibilización, incluyendo la siguiente documentación:

- El Informe del equipo docente coordinado por el profesor tutor o profesora tutora del alumnado. Este informe se ajustará al modelo contenido en el Anexo II y contemplará la acreditación de que el alumno tiene adquiridos los objetivos del curso y/o ciclo que va a reducir en el caso de efectuarse la flexibilización.

- El informe de evaluación psicopedagógica realizado por el equipo o el departamento de orientación de acuerdo con el modelo del Anexo III actualizado a la fecha en que se realiza la demanda. La evaluación psicopedagógica debe reflejar la interacción que el alumnado establece con los contenidos y materiales, con el profesorado, con el grupo de compañeros, con la familia en el contexto del aula y del centro, estableciendo una síntesis integradora e interpretativa que permita definir las líneas de la acción educativa.

- La conformidad expresa de los padres o tutores legales para iniciar el proceso con la evaluación psicopedagógica, según Anexo I y una vez concluido, la aceptación de las medidas de flexibilización según el Anexo IV .

- La propuesta de plan de actuación para el curso en que se va a escolarizar el alumnado en el caso de autorizarse la flexibilización. La citada propuesta debe contemplar las modificaciones en los diferentes componentes de la programación de las áreas o asignaturas. La propuesta incluirá, al menos, los elementos recogidos en el Anexo V y será visada por el director del centro escolar.

2.2. A nivel de Delegación Provincial de Educación.

Una vez recibida la solicitud en la Delegación Provincial, la Inspección educativa comprobará que se cumplen las condiciones establecidas y una vez realizada la comprobación, el expediente cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado, será devuelto al Centro docente para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la recepción de los mismos, sean completados y remitidos de nuevo a la Delegación Provincial.

Iniciado el expediente, la Inspección educativa elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta de modificación de las programaciones didácticas que presenta el centro y valorará si los derechos del alumnado y sus familias han sido respetados. El informe se ajustará al modelo que figura como Anexo VI.

La Delegación Provincial de Educación remitirá a la Dirección General de Ordenación y Formación Profesional antes del 31 de marzo la documentación mencionada que constituye el expediente de superdotación intelectual del alumnado.

Quinto. Resolución

La Dirección General de Ordenación y Formación Profesional resolverá en el plazo de tres meses desde la iniciación del expediente, debiendo notificarse a los padres o, en su caso, tutores legales, al centro docente donde cursa los estudios y a la Delegación Provincial de Educación correspondiente.

Sexto. Registro

La autorización de la flexibilización se recogerá en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

Séptimo. Seguimiento

1. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización para reducir la duración del período de escolarización obligatoria, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación.
2. El equipo docente y los equipos o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiéndose anular cuando el alumnado no alcance los objetivos propuestos, previo informe de evaluación psicopedagógica donde se recogerá la nueva propuesta que contará con el consentimiento de los padres o tutores legales.
3. La Inspección educativa garantizará mediante informe que se ha respetado el procedimiento y los derechos del alumnado.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor una vez publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Toledo, a 15 de diciembre de 2003.
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN

Fdo.: José Valverde Serrano